



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación, conforme a lo previsto en el artículo 134, inciso 4º., del Código General del Proceso, acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas relacionadas con la solicitud de NULIDAD propuesta a través de apoderada judicial por el tercero interesado LUIS ALEJANDRO ALFONSO SALAMANCA, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por LUIS ALBERTO PERDOMO TOVAR, ATANACIO LEON y JAIME VARGAS GENOY, a saber:

**PRUEBAS PETICIONADAS POR EL TERCERIO INCIDENTALISTA:**

**-Documental:** Téngase como pruebas la documental referenciada en los numerales 1, 2 y 3, bajo la denominación de “PRUEBAS”, del anterior escrito de incidente, presentado por el tercero interesado.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

-No solicitó prueba alguna, pues guardó silencio acerca de la pretendida nulidad.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la abogada Lina María del Pilar Caviedes Herrera, para obrar como apoderada judicial del tercero interesado incidentalista LUIS ALEJANDRO ALFONSO SALAMANCA, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.1998-00022-00 Ord. 1ª.

AHV.

**TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 29 de julio de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A cargo del demandante y a favor del demandado:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 1.568.000

Vr. Costas 2ª instancia.....\$ 2.000.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO  
Secretaria

Rad. 2015-01086



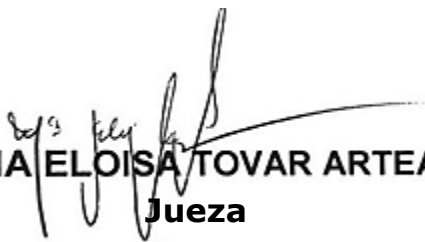
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento tramite ordinario.

**Notifíquese,**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
**Jueza**

Rad. 2015-01086

**TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 29 de julio de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A cargo del demandante y a favor del demandado:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 350.000

Vr. Costas 2ª instancia.....\$ 500.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO  
Secretaria

Rad. 2016-00898



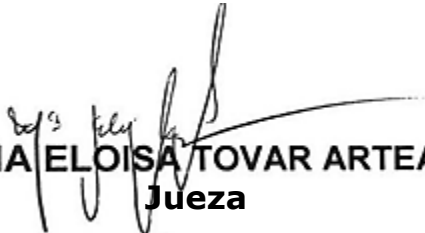
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento tramite ordinario.

**Notifíquese,**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
**Jueza**

Rad. 2016-00898



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

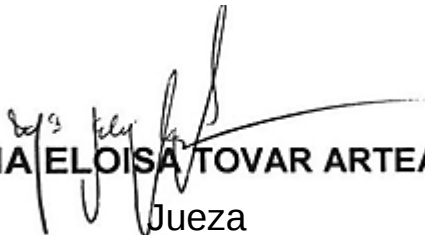
Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, y con el fin de llevar a cabo en este asunto la audiencia de juzgamiento dentro de la cual se resolverá sobre el grado jurisdiccional de consulta de que trata el art. 69 del CPTSS en concordancia con el artículo 82 ibidem, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se fija el próximo **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo



Superior de la Judicatura, se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.41.05.001.2016-01069-01.

AHV.

**TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 29 de julio de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo del demandado:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 9.780.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO  
Secretaria

Rad. 2017-00633



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento tramite ordinario.

**Notifíquese,**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
**Jueza**

Rad. 2017-00633



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, a través del cual informa que con el objeto de resolver el dictamen se hace necesario se practique el correspondiente análisis puesto de trabajo en presencia de la paciente Ángela Inés Góngora Leyva, el Juzgado dispone ponerlo en conocimiento de la parte demandante, para que procedan de conformidad con lo pedido por dicha autoridad.

Notifíquese y cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018.00699.00.  
AHV.

**TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 29 de julio de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A cargo del demandante y a favor del demandado:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 350.000

Vr. Costas 2ª instancia.....\$ 500.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO  
Secretaria

Rad. 2019-00233



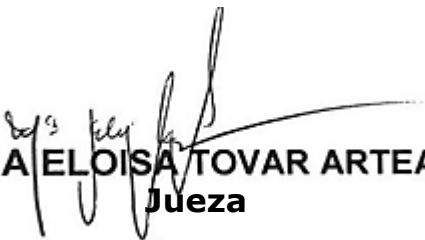
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento tramite ordinario.

**Notifíquese,**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
**Jueza**

Rad. 2019-00233

**TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 29 de julio de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo del demandado:

Vr. Costas ejecución.....\$ 519.750

MARIA M VELASQUEZ CASTRO  
Secretaria

Rad. 2019-00106

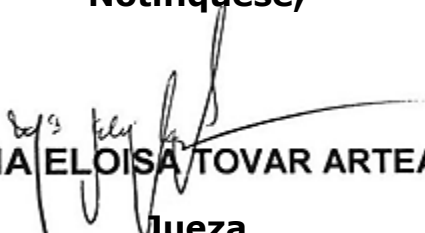


**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

**Notifíquese,**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
**Jueza**

Rad. 2019-00106



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veintidós

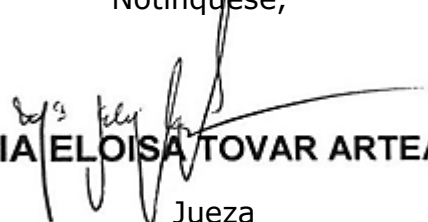
Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **Yina Paola Osorio Fernández**, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **COLPENSIONES**.

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001080221** por valor de **\$1.000.000** al mencionada apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza

Rad. 2019-00141

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación, conforme a lo previsto en el artículo 134, inciso 4º., del Código General del Proceso, acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas relacionadas con la solicitud de NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ANILSA CALVO MOLINA, a saber:

**PRUEBAS PETICIONADAS POR LA PARTE INCIDENTALISTA:**

-**Documental:** Téngase como pruebas la documental referenciada en los numerales 1, 2 y 3, bajo la denominación de “PRUEBAS”, del anterior escrito de incidente, presentado por la parte demandada.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

-No solicitó prueba alguna.

Notifíquese y cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00258-00 Ord. 1ª.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Desata el juzgado el recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MIREYA ROJAS GOMEZ y ASOCIACION SINDICAL DE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA ASFUSCO, en contra del auto de fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual se negó el archivo del proceso.

**ANTECEDENTES:**

***La Providencia recurrida:***

Proferida el 6 de junio de 2022, mediante la cual se negó la aplicación de los efectos de contumacia y desistimiento tácito en el presente proceso especial de Fuero Sindical – Permiso para Despedir-, que adelanta la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA contra MIREYA ROJAS GOMEZ y ASOCIACION SINDICAL DE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA ASFUSCO.

***Fundamentos del Recurso:***

Señala en síntesis el recurrente que en el presente asunto la demanda fue presentada el 13 de marzo de 2019 y admitida el día siguiente por el Juzgado Segundo Laboral y como se observa en la página web rama judicial consulta de procesos, solo hasta el 18 de marzo de 2022 se notifica a la demandada Mireya Rojas y a Asfusco la demanda completa, es decir, tres años de admitida la demanda se está notificando, sin que la entidad demandante hubiese realizado las diligencias necesarias para la notificación personal de la demanda como lo ordenan los artículos 29 y 41 del CPTSS.

Que la demanda fue presentada un año antes de haberse ordenado el confinamiento por la emergencia sanitaria provocada por el covid 19, y es un hecho notorio que no requiere prueba, para significar que la demandante debió ceñirse a lo establecido en el Código General del Trabajo y la Seguridad Social para efectos de la notificación personal de la demanda.

Que como lo resulta el auto recurrido, los demandados se rehusaron a recibir la notificación de la demanda, siendo procedente entonces, que la entidad hubiese solicitado al despacho el nombramiento de curador ad-litem para que con él se surtiera la notificación de la demanda y el trámite posterior del proceso, como lo ordena el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, obligación que no cumplieron, pues abandonaron el proceso hasta que el juzgado de oficio lo revivió el 18 de marzo de 2022, ordenando una nueva notificación.

Interpuso en subsidio el recurso de apelación.

En traslado el memorial de reposición, la parte demandante se opuso a lo pretendido por la recurrente, indicando que la entidad demandante ejecutó la carga procesal a ella impuesta, esto es, allegar los portes de notificación personal y posteriormente,

para realizar la notificación por aviso; y es claro que la demandada y la Asociación Sindical si conocían de la existencia del proceso; encontrándose probado igualmente que la actora siempre ha sido diligente y se ciñe a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Laboral, pues su gestión para notificar de manera personal a la demandada y a la Asociación Sindical se ha dado permanentemente.

Solicitó no reponer el auto de fecha 6 de junio hogaño y continuar con la etapa procesal que se había fijado previamente.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación surtida, es evidente que dentro del presente proceso especial de fuero sindical –permiso para despedir- adelantado por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA contra MIREYA ROJAS GOMEZ y LA ASOCIACION SINDICAL DE FUNCIONARIOS DE LAL UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA ASFUSCO, la parte demandante si ha efectuado las gestiones pertinentes a fin de lograr la notificación personal de los demandados, pues como se dijo en el auto objeto de reproche, esta agencia judicial mediante proveído del 12 de junio de 2019, por impedimento planteado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, avocó conocimiento de las presentes diligencias y con el fin de garantizar la igualdad de las partes, el derecho de contradicción y defensa y debido proceso, por no encontrarse verificado en debida forma, ordenó proceder a la notificación personal de dicho proveído a los aquí demandados, emitiéndose comunicación en tal sentido el 9 de octubre de 2019, habiéndose allegado por parte de la Oficina de correos Surenvios S.A.S. la respectiva certificación de notificación “ENTREGADA”, recibidas los días 11 y 15 de octubre, respectivamente; apareciendo igualmente dentro de la foliatura, oficio dimanado de la Universidad Surcolombiana, en el cual nos indican que devuelven nuestro oficio cuyo destinatario es la señora Rojas Gómez, quien se negó a recibirlo. Así mismo, se encuentra acreditado dentro del plenario las respectivas certificaciones de la Oficina de Correos sobre el recibo de las notificaciones por aviso remitidas por el apoderado actor.

Así las cosas, como el eje central de esta pugna se refiere específicamente a la manera como se debe efectuar en el marco de los rituales del procedimiento judicial la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados Mireya Rojas Gómez y Organización Sindical Asfusco, la cual en virtud de los argumentos del opugnante no fue realizada conforme a lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; si bien es cierto la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AL-2957-2020, cuyo magistrada ponente es la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al desatar un asunto similar al que aquí nos ocupa, respecto de un proceso iniciado en el año 2016, refirió en uno de sus apartes:

*“...Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:*

*En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de*



*los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

*Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*

*Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia”.*

De acuerdo con lo expuesto y, en virtud del principio de integración de las normas procesales, las notificaciones del auto admisorio, como en el caso que nos ocupa, pueden realizarse por medio de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico. Lo anterior no se opone a lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, pues, por el contrario, permite armonizar las normas a las actuales circunstancias en las que tiene preponderancia la utilización de los medios tecnológicos para enterar a las partes de las demandas a las que deben ser vinculados.

En ese contexto, resulta evidente que no erró el juzgado al haber remitido las notificaciones a los demandados Mireya Rojas Gómez y Organización Sindical Asfusco a los correos electrónicos [mireya.rojas@usco.edu.co](mailto:mireya.rojas@usco.edu.co) <mireya.rojas@usco.edu.co> Cc: asfusco@usco.edu.co <asfusco@usco.edu.co>; jose@usco.edu.co <jose@usco.edu.co>, como bien lo hizo el pasado 18 de marzo de 2022.

En tales condiciones, y como quiera que, en lo relacionado con la observancia de las normas procesales, al tenor de lo previsto en el **Artículo 13 del C.G.P.** “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, considera el juzgado, en obediencia a la ley, que no es de recibo la solicitud de reposición planteada por la parte demandada frente al auto de fecha 06 de junio de 2022, y por tanto, deberá ser denegada, por cuanto se itera, no es procedente aplicar los efectos de la contumacia y desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a que la notificación a los demandados se efectuó conforme a las normas procedimentales.

En su lugar, se deberá conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,



## R E S U E L V E :

**1.- DENEGAR** el recurso de reposición impetrado por la parte demandada frente al auto de fecha 06 de junio de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de aplicar los efectos de la contumacia y desistimiento tácito en el presente proceso especial de Fuero Sindical –Permiso para Despedir-, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por el apoderado judicial de los demandados MIREYA ROJAS GOMEZ y ASOCIACION SINDICAL DE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA ASFUSCO frente al auto de fecha 06 de junio de 2022.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

**Jueza**

Rad. 41.00131.05.003.2019.00272.00 Fuero Sind-

AHV.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO**

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **RUBEN DARIO OSPINA LEIVA**, obrando a través de apoderada judicial, presenta demanda de ejecución de sentencia en contra de la empresa demandada **SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING SAS**, con el fin de que se ordene pagar la suma de \$3.500.000, conforme a lo establecido en el acta de conciliación suscrita entre las partes el día 3 de mayo de 2022 más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo, el acta de conciliación de fecha 3 de mayo de 2022 suscrita entre el demandante y la aquí demandada, documento donde quedó establecido que la demandada **SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING SAS** pagaría al actor la suma de \$3.500.000 en dos cuotas iguales de \$1.750.000, la primera cuota el 31 de mayo de 2022 y la segunda cuota, el 30 de junio de 2022.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 del C.G.P., el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada, y por tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la anterior demanda de ejecución y, en consecuencia ordenar a la demandada **SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING SAS**, que dentro del término de (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** a favor del señor **RUBEN DARIO OSPINA LEIVA**, las siguientes sumas por conceptos que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000).
- b).-Por los intereses moratorios sobre la obligación por capital adeudado, según el acta de conciliación, desde el 1 de junio de 2022 sobre la suma de \$1.750.000 y desde el 1 de julio de 2022 sobre la suma de \$1.750.000.

**SEGUNDO:** En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

**TERCERO:** La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

**CUARTO:** El abogado **RUBEN DARIO VALBUENA GARZON**, es el apoderado del demandante.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

-Decretar el embargo y retención de los dineros que la empresa demandada **SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING SAS, con Nit 900.480.521-9**, posean en los siguientes bancos: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO CAJA SOCIAL SUCURSAL NEIVA.**

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

Notifíquese y Cúmplase



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación, conforme a lo previsto en el artículo 134, inciso 4º., del Código General del Proceso, acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas relacionadas con la solicitud de NULIDAD propuesta por la curadora ad-litem de la demandada MARTINEZ LEGUIZAMON Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a saber:

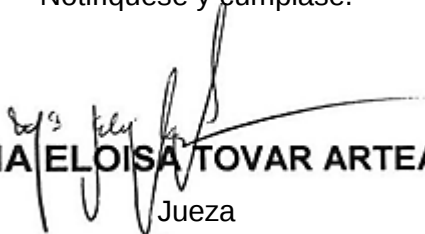
**PRUEBAS PETICIONADAS POR LA PARTE INCIDENTALISTA:**

**-Documental:** Téngase como pruebas la documental referenciada en el acápite de “PRUEBAS”, del anterior escrito de incidente, presentado por la sociedad demandada.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

-No solicitó prueba alguna.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00619-00 Ejc. 1ª.

AHV.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO**

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS-S**, obrando a través de apoderado judicial, presenta demanda de ejecución de sentencia en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEL HUILA -**, con el fin de que se ordene pagar la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$406.280.332)**, conforme lo establecido en el contrato de transacción de fecha 13 de septiembre de 2021, celebrado con ocasión al proceso ordinario laboral con radicación 2019-0063200, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida.

Obran en el proceso como título ejecutivo base recaudo, la sentencia de fecha 6 de julio de 2021, contrato de transacción celebrado entre la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS-S Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL -, firmado el 3 de septiembre de 2021, y el auto proferido por este juzgado calendado el día 17 de septiembre de 2021 mediante el cual se aprobó la transacción mencionada.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 del C.G.P., el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada, y por tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la anterior demanda de ejecución de sentencia y, en consecuencia ordenar al demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL -** que dentro del término de (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** a favor de la empresa **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS-S** las siguientes sumas por conceptos que a continuación se relacionan:

a) Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHETA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$406.280.332)

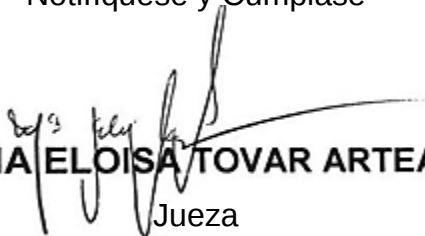
b).-Por los intereses moratorios sobre la obligación por capital adeudado, es decir sobre la suma de \$406.280.332).

**SEGUNDO:** En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

**TERCERO:** La notificación se esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada ( art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

**CUARTO:** El abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE** es el apoderado de la empresa demandante.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2019.00632 .00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderado judicial por RAMIRO LARA CORTES en contra de JULIE PAULINE SABI POLO, con el fin de decidir acerca de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la demandada, desde el pasado 15 de febrero de 2021.

**ANTECEDENTES:**

Examinada la actuación, se tiene que primigeniamente conoció del presente proceso el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, quien, mediante auto fechado 9 de mayo de 2018, por encontrar reunidos los requisitos del art. 82 y s.s. del C.G.P. admitió la demanda verbal propuesta por RAMIRO LARA CORTES en contra de JULIE PAULINE SABI POLO y ordenó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con matrícula 200-197161 y 200-143577 denunciados como de propiedad de la demandada en mención, medida que fue debidamente registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, según oficio No.JUR-1124 del 11 de mayo de 2018.

Así mismo, a través de auto del 30 de mayo de 2018, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 200-108179 de propiedad de la demandada JULIE PAULINE SABI POLO, la cual fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de acuerdo a oficio JUR-01307 del 5 de junio de 2018.

Posteriormente, en la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento programada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito para llevarse a cabo el 8 de septiembre de 2020, el Juez al efectuar el control de legalidad, se declaró sin competencia para seguir conociendo del presente asunto, toda vez que es la justicia ordinaria laboral quien debe continuar conociendo del mismo por tratarse de una controversia cuyo origen es un contrato de trabajo surgido entre las partes, por lo que procedió a remitirlo a la Oficina Judicial para su respectivo reparto.



En auto del 15 de diciembre de 2020, esta agencia judicial con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda solicitó a la parte demandante adecuar su trámite conforme a la ley 1149 de 2007, una vez subsanadas las inconsistencias señaladas, mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, se admitió y ordenó su notificación a la parte demandada, quien una vez notificada, a través de apoderado judicial contestó la misma, razón por la que se fijó el 02 de marzo de 2023 a la hora de las 8:30 a.m. para llevar a cabo la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S.) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

### CONSIDERACIONES:

En Sentencia STL5086-2020 M.P. Gerardo Botero Zuluaga respecto al tema que aquí nos ocupa, señaló que:

“...Para arribar a la anterior determinación, la autoridad judicial accionada analizó las normas relacionadas con la aplicación de la medida cautelar requerida en el proceso ordinario laboral, como también lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, lo que conllevó a determinar, que no era aplicable para el proceso de su conocimiento; toda vez, que en el análisis de su especialidad, esto es, la laboral, no existe una falta de disposición especial, que permita la remisión a las normas de procedimiento civil, que para el caso lo es, el citado artículo 590 literal c de la norma *ibidem*, habida consideración:

[...]

*En todo caso, debe aclararse que, tratándose de procesos ordinarios laborales, solamente procede como medida cautelar, la establecida en el artículo 85 A del CPTSS, y por ende, no es dable acudir a las normas del procedimiento civil, por cuanto de conformidad con lo consagrado en el artículo 145 de la norma en cita, únicamente puede acudirse por remisión a las normas del CGP cuando hay “falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, y siempre que “sea compatible y necesaria para definir el asunto” como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Autos del 4 de mayo*



*de 2016, radicado 58156 y del 2 de agosto de 2011, radicado 49927, lo que no sucede en este asunto. (f.º 26 subrayas de la Sala).*

*Además, debe agregarse que contrario a lo que entiende el abogado, en la norma procesal laboral no existe vacío alguno frente al tema de medidas cautelares tratándose de proceso ordinarios, pues el artículo 85 A del CPTSS regula ampliamente dicho asunto, y por ello no le es dable al juzgador acudir a las normas del procedimiento civil (CGP), ya que solo es posible dicha remisión analógica cuando hay falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, como lo dispone el artículo 145 del CPTSS, y como bien lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando la norma “sea compatible y necesaria para definir el asunto” (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927), sin embargo, el artículo 590 del Código General del Procesos, no es compatible con el trámite de un proceso ordinario laboral, y tampoco resulta necesario acudir a su aplicación, porque, se reitera, el procedimiento laboral tiene norma expresa. (f.º 12).*

Conforme a la decisión adoptada, no solo al resolverse la solicitud de aplicación de medidas cautelares, sino la que atendió el recurso de reposición frente al auto de marras, para esta Sala no existe reparo frente a lo resuelto por el *Ad quem*, al declarar que no es posible aplicar una norma civil a un proceso laboral, conforme a que para el caso en estudio, si existe reglamentación normativa especializada que hace referencia al tema de medidas cautelares y esta es; la dispuesta en el artículo 85 A del CPTSS, que a la letra reza:

*Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario*

*Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado*



*por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. (Subrayas de la Sala).*

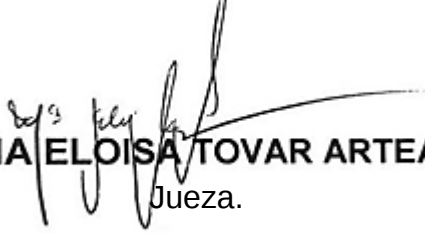
Por lo anterior, y sin más consideraciones, deberá el Juzgado acceder al levantamiento de las medidas cautelares tal como lo solicita el apoderado de la parte demandada, toda vez que como se dijo en precedencia, las mismas fueron decretadas en razón a que las presentes actuaciones de manera primigenia fueron presentadas como una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual cuyo conocimiento fue adelantado en una primera oportunidad por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, empero valorando el sustento normativo dispuesto para el tema de las medidas cautelares en materia laboral, no se puede aplicar una norma distinta a la especial, hermenéutica que no puede ser tildada como irregular ni caprichosa.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, señora JULIE PAULINE SABI POLO, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-197161, 200-143577 y 200-108179, las cuales fueron decretadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva. Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00371.00.  
AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

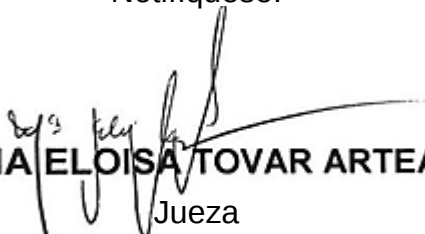
Siendo que el demandante ASMETH SALUD EPS S.A.S., obrando a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico del 11 de julio del corriente año, presentó escrito de reposición en contra del proveído de fecha 30 de junio de 2022, tal como se desprende de la actuación surtida, por fuera del término de que trata el artículo 63 del C. S. Del T. y S.S., es decir, no lo hizo dentro de los dos días siguientes a la notificación del respectivo auto, el juzgado deberá rechazar de plano el citado recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00059-00- Ord. 1a

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

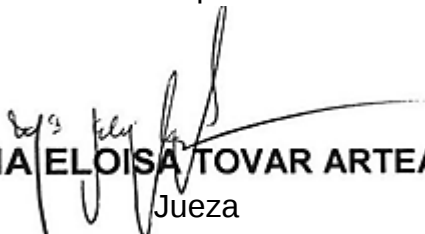
Siendo que el demandante ASMETH SALUD EPS S.A.S., obrando a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico del 11 de julio del corriente año, presentó escrito de reposición en contra del proveído de fecha 30 de junio de 2022, tal como se desprende de la actuación surtida, por fuera del término de que trata el artículo 63 del C. S. Del T. y S.S., es decir, no lo hizo dentro de los dos días siguientes a la notificación del respectivo auto, el juzgado deberá rechazar de plano el citado recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00060-00- Ord. 1a

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

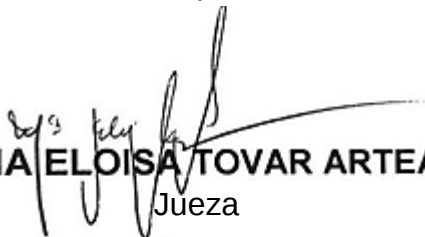
Siendo que el demandante ASMETH SALUD EPS S.A.S., obrando a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico del 11 de julio del corriente año, presentó escrito de reposición en contra del proveído de fecha 30 de junio de 2022, tal como se desprende de la actuación surtida, por fuera del término de que trata el artículo 63 del C. S. Del T. y S.S., es decir, no lo hizo dentro de los dos días siguientes a la notificación del respectivo auto, el juzgado deberá rechazar de plano el citado recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00066-00- Ord. 1a

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

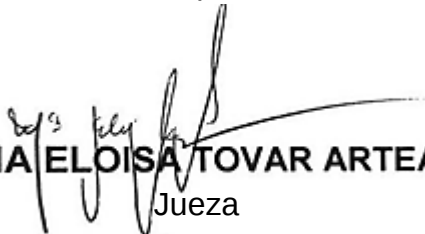
Siendo que el demandante ASMETH SALUD EPS S.A.S., obrando a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico del 11 de julio del corriente año, presentó escrito de reposición en contra del proveído de fecha 30 de junio de 2022, tal como se desprende de la actuación surtida, por fuera del término de que trata el artículo 63 del C. S. Del T. y S.S., es decir, no lo hizo dentro de los dos días siguientes a la notificación del respectivo auto, el juzgado deberá rechazar de plano el citado recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00067-00- Ord. 1a

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

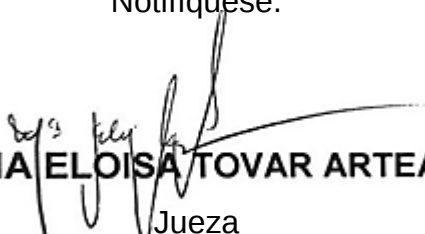
Siendo que el demandante ASMETH SALUD EPS S.A.S., obrando a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico del 11 de julio del corriente año, presentó escrito de reposición en contra del proveído de fecha 30 de junio de 2022, tal como se desprende de la actuación surtida, por fuera del término de que trata el artículo 63 del C. S. Del T. y S.S., es decir, no lo hizo dentro de los dos días siguientes a la notificación del respectivo auto, el juzgado deberá rechazar de plano el citado recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00163-00- Ord. 1a

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Siendo que el demandante ASMETH SALUD EPS S.A.S., obrando a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico del 11 de julio del corriente año, presentó escrito de reposición en contra del proveído de fecha 30 de junio de 2022, tal como se desprende de la actuación surtida, por fuera del término de que trata el artículo 63 del C. S. Del T. y S.S., es decir, no lo hizo dentro de los dos días siguientes a la notificación del respectivo auto, el juzgado deberá rechazar de plano el citado recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto fechado 30 de junio de 2022, por extemporáneo.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00165-00- Ord. 1a

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la diligencia de audiencia que había sido programada para el día 23 de junio de 2022, a las 8:30 a.m., no pudo realizarse ante la ausencia de apoderado judicial que representara a la parte demandada, y habiéndose allegado por la señora ANA SILVIA OVIEDO memorial en tal sentido, el Juzgado con el fin de continuar con el desarrollo del proceso, y como se dijo en providencia del pasado 28 de septiembre de 2021, al no haberse replicado la demanda por la demandada en mención y transcurrido el plazo para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo

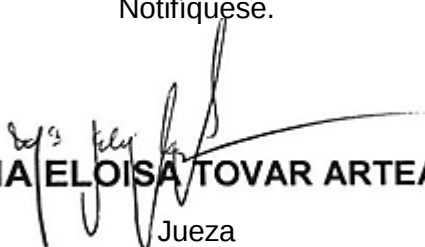


Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

**Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.**

Se reconoce personería adjetiva a los abogados Johan Manuel López Valencia y Luis Eduardo Hurtado Aristizabal, para actuar, en su orden, como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido, a quienes se les advierte, que no podrán actuar de manera simultánea tal como lo previene el artículo 75 del C. General del Proceso.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00259-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) julio de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia impetrado por MONICA DEL PILAR VARGAS MEDINAS en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el fin de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 9 de junio de 2022, por medio del cual habiéndose acreditado el fallecimiento de la demandante, se reconoció como sucesores procesales de ésta a su compañero permanente HAROLD CERQUERA ALARCON y a las menores LAURA CAMILA y SALOME CERQUERA VARGAS; y a su vez se reconoció personería a los abogados Exynober Cañón Reyes y Gloria Yobana Castro Torres, para actuar en su orden, como apoderados principal y sustituto del señor Cerquera Alarcón y las menores Laura Camila y Salome, representadas por su padre.

**A N T E C E D E N T E S:**

**1. El Recurso:**

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se reponga la decisión contenida en auto de fecha 9 de junio de 2022, toda vez que al reconocerles personería adjetiva a los abogados Exynober Cañón Reyes y Gloria Yobana Castro Torres para actuar en el presente proceso, se le está revocando el poder que le había otorgado de manera tacita la señora MONICA DEL PILAR VARGAS MEDINAS (q.e.p.d.); por lo cual, al no existir paz y salvo de honorarios, no es posible reconocer nuevos apoderados, ya que estos van a ejercer y reclamar el mismo derecho de la causante y original demandante.

**2. Réplica al recurso:**

En traslado el recurso de reposición, no hubo pronunciamiento alguno de la contraparte.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que conforme a la jurisprudencia, los actos decisorios de composición procesal se dividen en sentencias y autos interlocutorios, y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación, todos bajo el género de providencias, entendiéndose como autos de sustanciación los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, referentes a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos



por el estilo, mientras que los autos interlocutorios si bien no resuelven definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo pueden repercutir sobre ella.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la decisión adoptada en auto del pasado 9 de junio de 2022, al limitarse tan sólo a realizar el reconocimiento de unos sucesores procesales por haberse acreditado por estos tal calidad; y reconocerle personería a los abogados a quienes dichos sucesores otorgaron poder, tal decisión constituye apenas un auto de trámite o de sustanciación.

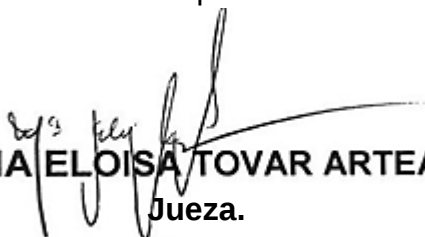
En estas condiciones y como quiera que de acuerdo al art. 63 del C. P. del T. y S.S., el recurso de reposición procederá no más en contra de los autos interlocutorios y, no contra los autos de sustanciación los que conforme al art. 64, íbidem, no son recurribles, se concluye entonces, la improcedencia del recurso impetrado, **por lo que deberá el despacho, sin ninguna otra consideración, rechazarlo de plano.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E :**

**-RECHAZAR** de plano el recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial de la demandante MONICA DEL PILAR VARGAS MEDINA (q.e.p.d.), frente al auto de fecha 9 de junio de 2022, que antecede, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00326-00- Ord.. 1a

AHV.



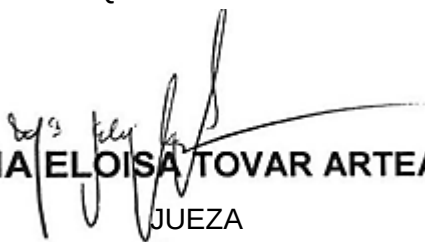
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por error involuntario en auto del diez (10) de mayo de 2022, se dispuso fijar fecha para audiencia para el veintinueve (29) de julio del mismo año, a las 03:00 p.m, sin que esta fecha correspondiera a la realidad, se deberá corregir el yerro cometido, y en consecuencia, se dispone programar para el próximo **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M)**, la práctica de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, conforme al artículo 82 del C.P.T. y .S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
JUEZA

Rad.41.001.41.05.001.2021-00337-01LVDF



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación, conforme a lo previsto en el artículo 134, inciso 4º., del Código General del Proceso, acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas relacionadas con la solicitud de NULIDAD propuesta a través de apoderado judicial por el demandado GERARDO VIDAL ARIAS, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ESPERANZA SANCHEZ FORERO, a saber:

**PRUEBAS PETICIONADAS POR LA PARTE INCIDENTALISTA:**

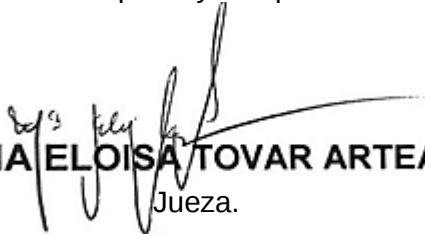
-**Documental:** Téngase como prueba los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

-No solicitó prueba alguna, pues guardó silencio acerca de la pretendida nulidad.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva al abogado Ignacio Perdomo Gómez, para obrar como apoderado judicial del demandado GERARDO VIDAL ARIAS, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00014-00 Ord. 1ª.

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

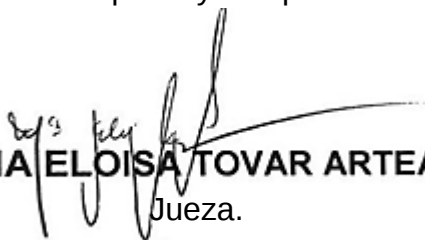
Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, el demandante CARLOS ALBERTO HERNANDEZ YUCUMA y su apoderado, allegaron dentro del presente proceso ordinario escrito a través del cual solicitan se autorice para que los dineros que se comprometió a cancelar el demandado LUIS ENRIQUE CASTRO VARGAS en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 7 de julio del presente año, sean depositados en la cuenta personal del abogado RODRIGO CABRERA BONILLA, el despacho por encontrar la mencionada petición ajustada a derecho, y hallarse la misma suscrita por el demandante,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR que los dineros que se comprometió a cancelar el demandado LUIS ENRIQUE CASTRO VARGAS al demandante, señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ YUCUMA en la audiencia de conciliación efectuada el pasado 7 de julio del presente año, sean consignados a favor del apoderado judicial del demandante, abogado RODRIGO CABRERA BONILLA, C.C. No.7.688.765 en la **cuenta de ahorros No.24081615243 del Banco Caja Social de la ciudad de Neiva.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00073.00.  
AHV.



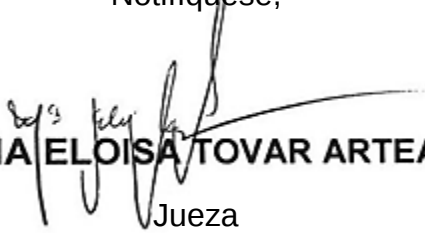
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23/03/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **RUBIELA VASQUEZ MENESES Y OTRAS, Vs. SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS Y/O SOCIEDAD LATINA DESERVICIOS SAS Y OTRO**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

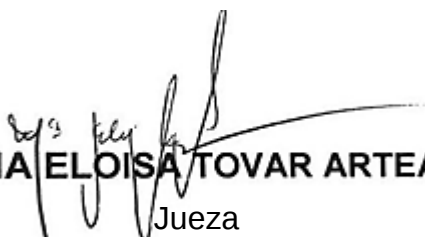
Rad. 2022-00123

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C. P. del Trabajo y la S.S. que se encontraba programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el pasado dieciocho (18) de julio de la presente anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.), no se pudo practicar por encontrarse la titular del despacho disfrutando de los días compensatorios a que tenía derecho por haber fungido como miembro de la comisión escrutadora zonal No. 1, para los comicios electorales llevados a cabo los días 29 de mayo y 19 de junio de 2022, el Juzgado atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, cita a las partes en este asunto para el próximo **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, para tal fin.

Notifíquese.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00195-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por CESAR SANCHEZ QUINTERO en contra de ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES –ADIH-, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.-. El demandante debe aclarar el nombre de la demandada ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES –ADIH- como quiera que, en el certificado que se allega se hace alusión a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL HUILA –ADIH-.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CESAR SANCHEZ QUINTERO en contra de ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES –ADIH-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

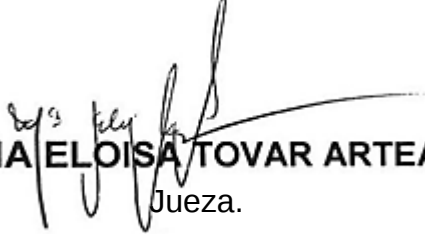


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Rodríguez Losada, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00354.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O :**

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por BIBIANA ANDREA PUENTES ATARA en contra de RIM EXPEDICIONARIOS, cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa, que, en virtud de la cuantía de las pretensiones, este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

**A N T E C E D E N T E S :**

Reclama el demandante frente a la parte accionada se declare que la terminación de la relación laboral se efectuó sin justa causa por parte del empleador; y como consecuencia de ello se condene al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de la respectiva sanción moratoria.

***Para Resolver, CONSIDÉRESE:***

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de demanda señala que la cuantía de sus pretensiones es superior a un salario mínimo; y se calcula a la fecha de presentación de la demanda en \$2.127.490, de donde se puede colegir que por no superarse el tope de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$20.000.000) es al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

**R E S U E L V E :**

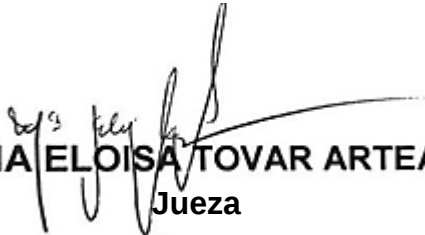
**Primero:** DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderada judicial por BIBIANA ANDREA PUENTES ATARA en contra de RIM EXPEDICIONARIOS, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Segundo: ORDENAR el envío** del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00355.00 Ord. Ú.  
AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por HERNANDO GOMEZ COLLAZOS en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por HERNANDO GOMEZ COLLAZOS en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.



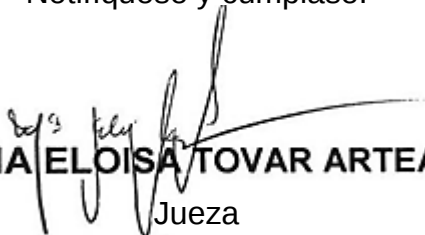
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Polanía Penagos, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00356.00.  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por MARTHA CECILIA CHARRY MELENDEZ en contra de FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL propietaria del COLEGIO RAFAEL POMBO, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, se puede establecer que la misma, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARTHA CECILIA CHARRY MELENDEZ en contra de FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL, propietaria del COLEGIO RAFAEL POMBO, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

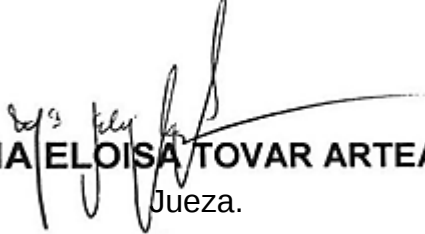


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Harol Ivanov Rodríguez Muñoz, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00358.00.  
AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por NELLY OLIVEROS en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada en mención.

3.- El memorial poder otorgado por la parte demandante no aparece aceptado por el abogado registrado en el texto del escrito.

4.- Debe aclarar el motivo por el cual a pesar de que la demanda se encuentra dirigida en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., se han formulado pretensiones frente a COLPENSIONES quien no ha sido demandada en este asunto.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

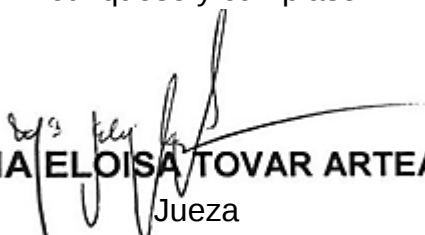
### RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por NELLY OLIVEROS en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Cristian Camilo Castro Hurtado, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00359.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por RUPERTO BAHAMON LEON en contra de GOBERNACION DEL HUILA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.-La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

3.- A pesar de haberse anunciado como prueba, no se allegó la resolución administrativa donde se resuelve el recurso de apelación, a la cual se hace alusión en el numeral 8 del acápite de pruebas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,



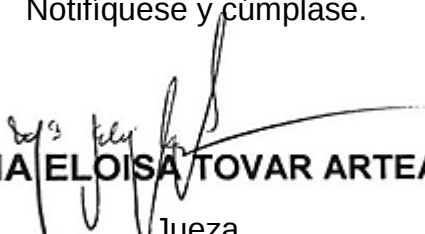
## RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por RUPERTO BAHAMON LEON en contra de GOBERNACION DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00360.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por FLORENTINO NAVIA PARRA en contra de MUNICIPIO DE SUAZA HUILA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

3.- Se deben eliminar las transcripciones documentales contenidas en el acápite de hechos.

4.- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando **por cada numeral solamente un hecho**.

5.- Debe ser eliminado el numeral décimo cuarto del acápite de hechos, por no constituir realmente un hecho, sino una pretensión.

6.- La pretensión de que trata el punto 5, relacionada con el reconocimiento y pago de una pensión formulada frente a COLPENSIONES constituye una petición antes de tiempo, porque ante una eventual sentencia favorable al actor que implique la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el Municipio demandado y el señor Florentino Navia Parra, y la condena al reconocimiento y pago, entre



otros, de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tracto temporal reclamado, deberá, primero, darse la ejecutoria del fallo y posteriormente, en virtud del cumplimiento del mismo, tener certeza acerca del monto real de aportes.

7.- Existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que ellas no versan sobre un mismo objeto ni se valen de las mismas pruebas, pues, además, de reclamarse la declaratoria de un contrato de trabajo junto con las condenas derivadas del referido vínculo contractual en contra del municipio demandado, se pretende al mismo tiempo el reconocimiento y pago de una pensión frente a COLPENSIONES.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

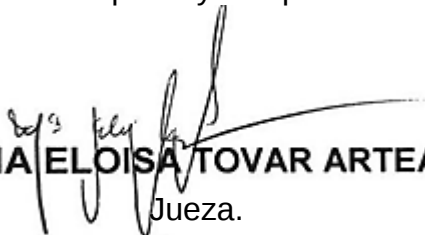
#### RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por FLORENTINO NAVIA PARRA en contra de MUNICIPIO DE SUAZA HUILA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Ximena Rivas Ortiz, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00363.00

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

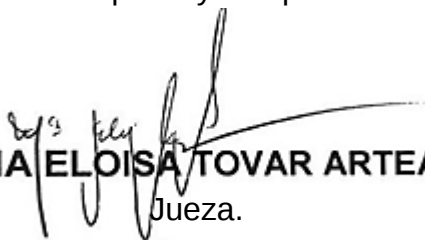
Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, el demandante CARLOS ALBERTO HERNANDEZ YUCUMA y su apoderado, allegaron dentro del presente proceso ordinario escrito a través del cual solicitan se autorice para que los dineros que se comprometió a cancelar el demandado LUIS ENRIQUE CASTRO VARGAS en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 7 de julio del presente año, sean depositados en la cuenta personal del abogado RODRIGO CABRERA BONILLA, el despacho por encontrar la mencionada petición ajustada a derecho, y hallarse la misma suscrita por el demandante,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR que los dineros que se comprometió a cancelar el demandado LUIS ENRIQUE CASTRO VARGAS al demandante, señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ YUCUMA en la audiencia de conciliación efectuada el pasado 7 de julio del presente año, sean consignados a favor del apoderado judicial del demandante, abogado RODRIGO CABRERA BONILLA, C.C. No.7.688.765 en la **cuenta de ahorros No.24081615243 del Banco Caja Social de la ciudad de Neiva.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00073.00.  
AHV.



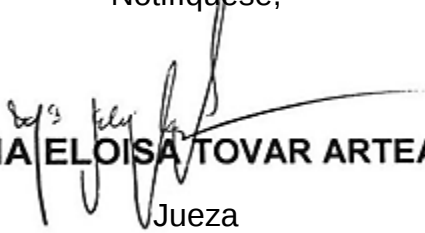
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23/03/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **RUBIELA VASQUEZ MENESES Y OTRAS, Vs. SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS Y/O SOCIEDAD LATINA DESERVICIOS SAS Y OTRO**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2022-00123

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C. P. del Trabajo y la S.S. que se encontraba programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el pasado dieciocho (18) de julio de la presente anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.), no se pudo practicar por encontrarse la titular del despacho disfrutando de los días compensatorios a que tenía derecho por haber fungido como miembro de la comisión escrutadora zonal No. 1, para los comicios electorales llevados a cabo los días 29 de mayo y 19 de junio de 2022, el Juzgado atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, cita a las partes en este asunto para el próximo **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, para tal fin.

Notifíquese.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00195-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por CESAR SANCHEZ QUINTERO en contra de ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES –ADIH-, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.-. El demandante debe aclarar el nombre de la demandada ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES –ADIH- como quiera que, en el certificado que se allega se hace alusión a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL HUILA –ADIH-.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CESAR SANCHEZ QUINTERO en contra de ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES –ADIH-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

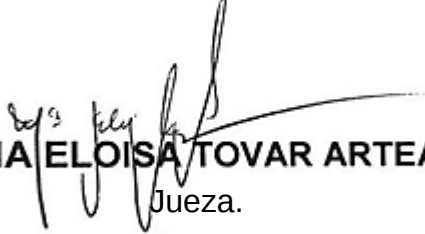


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Rodríguez Losada, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00354.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O :**

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por BIBIANA ANDREA PUENTES ATARA en contra de RIM EXPEDICIONARIOS, cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa, que, en virtud de la cuantía de las pretensiones, este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

**A N T E C E D E N T E S :**

Reclama el demandante frente a la parte accionada se declare que la terminación de la relación laboral se efectuó sin justa causa por parte del empleador; y como consecuencia de ello se condene al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de la respectiva sanción moratoria.

***Para Resolver, CONSIDÉRESE:***

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de demanda señala que la cuantía de sus pretensiones es superior a un salario mínimo; y se calcula a la fecha de presentación de la demanda en \$2.127.490, de donde se puede colegir que por no superarse el tope de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$20.000.000) es al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

**R E S U E L V E :**

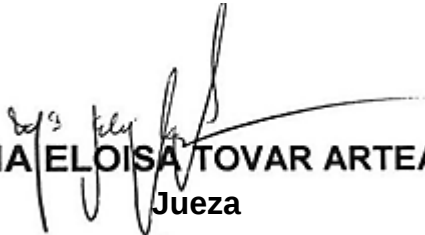
**Primero:** DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderada judicial por BIBIANA ANDREA PUENTES ATARA en contra de RIM EXPEDICIONARIOS, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Segundo: ORDENAR el envío** del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00355.00 Ord. Ú.  
AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por HERNANDO GOMEZ COLLAZOS en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por HERNANDO GOMEZ COLLAZOS en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.



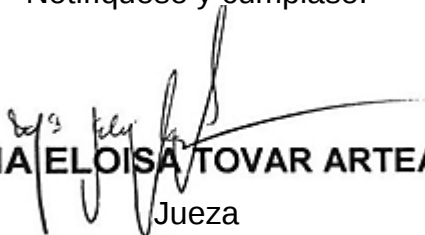
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Polanía Penagos, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00356.00.  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por MARTHA CECILIA CHARRY MELENDEZ en contra de FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL propietaria del COLEGIO RAFAEL POMBO, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, se puede establecer que la misma, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARTHA CECILIA CHARRY MELENDEZ en contra de FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL, propietaria del COLEGIO RAFAEL POMBO, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

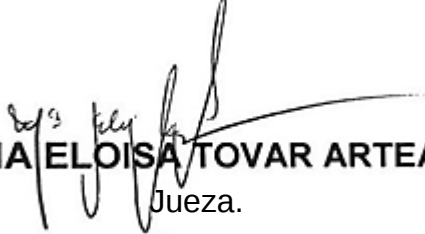
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Harol Ivanov Rodríguez Muñoz, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00358.00.  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por NELLY OLIVEROS en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada en mención.
- 3.- El memorial poder otorgado por la parte demandante no aparece aceptado por el abogado registrado en el texto del escrito.
- 4.- Debe aclarar el motivo por el cual a pesar de que la demanda se encuentra dirigida en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., se han formulado pretensiones frente a COLPENSIONES quien no ha sido demandada en este asunto.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

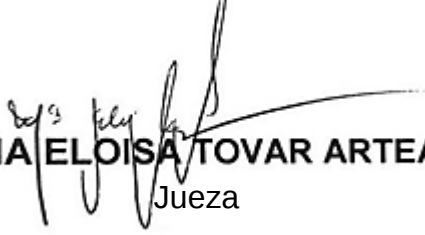
### RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por NELLY OLIVEROS en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Cristian Camilo Castro Hurtado, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00359.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por RUPERTO BAHAMON LEON en contra de GOBERNACION DEL HUILA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.-La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

3.- A pesar de haberse anunciado como prueba, no se allegó la resolución administrativa donde se resuelve el recurso de apelación, a la cual se hace alusión en el numeral 8 del acápite de pruebas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,



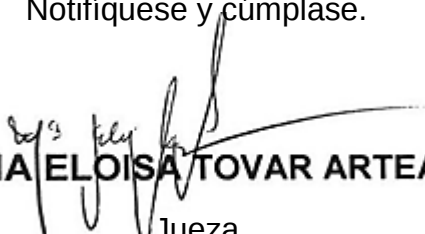
## RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por RUPERTO BAHAMON LEON en contra de GOBERNACION DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00360.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por FLORENTINO NAVIA PARRA en contra de MUNICIPIO DE SUAZA HUILA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.
- 3.- Se deben eliminar las transcripciones documentales contenidas en el acápite de hechos.
- 4.- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando **por cada numeral solamente un hecho.**
- 5.- Debe ser eliminado el numeral décimo cuarto del acápite de hechos, por no constituir realmente un hecho, sino una pretensión.
- 6.- La pretensión de que trata el punto 5, relacionada con el reconocimiento y pago de una pensión formulada frente a COLPENSIONES constituye una petición antes de tiempo, porque ante una eventual sentencia favorable al actor que implique la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el Municipio demandado y el señor Florentino Navia Parra, y la condena al reconocimiento y pago, entre



otros, de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tracto temporal reclamado, deberá, primero, darse la ejecutoria del fallo y posteriormente, en virtud del cumplimiento del mismo, tener certeza acerca del monto real de aportes.

7.- Existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que ellas no versan sobre un mismo objeto ni se valen de las mismas pruebas, pues, además, de reclamarse la declaratoria de un contrato de trabajo junto con las condenas derivadas del referido vínculo contractual en contra del municipio demandado, se pretende al mismo tiempo el reconocimiento y pago de una pensión frente a COLPENSIONES.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

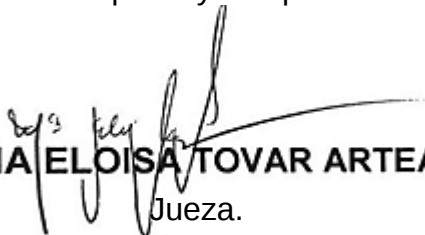
#### RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por FLORENTINO NAVIA PARRA en contra de MUNICIPIO DE SUAZA HUILA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Ximena Rivas Ortiz, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00363.00

AHV.